Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00129-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 de septiembre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE**, identificado con DNI N° 32989425, y la señora **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, identificada con DNI N° 04621874 (en adelante, los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00051205-2023 de fecha 21.07.2023, contra la Resolución Directoral N° 02183-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2023, que los sancionó con una multa de 2.100 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2)[1] del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, el RLGP).

(ii) El expediente N° PAS-00000727-2022.

I. ANTECEDENTES.

1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 015638 de fecha 12.11.2021, elaborada por los fiscalizadores de la empresa Intertek acreditada por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle Municipal Centenario, realizando la fiscalización de la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *"Durante la fiscalización de la E/P DAELIZ con matrícula PS-21774-BM al solicitarse la documentación respectiva su representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha E/P se encuentra en el portal PRODUCE como una E/P de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada está obstaculizando nuestra labor de fiscalización (…)".*

1.2 Mediante las Notificaciones de Imputación de Cargo N° 00004862-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00004861-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas efectuadas el 28.10.2022, se comunicó a los recurrentes el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

[1] Cabe precisar que se estableció la responsabilidad administrativa de los recurrentes por las infracciones a los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, sin embargo, al advertirse que se trataba de una misma conducta se aplicó lo establecido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00103-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[3] de fecha 25.04.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 02183-2023-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 14.07.2023, se resolvió sancionar a los recurrentes por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00051205-2023 de fecha 21.07.2023, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 Los recurrentes sostienen que la propietaria de la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-211774-BM, desde la fecha de abril del 2021, sería la señora María Elizabeth Castro Chanamé, a quien se la habrían vendido mediante un contrato de compra y venta que se formaliza mediante Escritura pública de fecha 13.12.2021, extendida por el Notario Público de Ilo. Sin embargo, fueron incluidos por las supuestas infracciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, aun cuando se advierte que la única propietaria sería la señora María Elizabeth Castro Chanamé. Invoca que se habría vulnerado el debido proceso y la tutela procesal efectiva de la administrada María Elizabeth Castro Chanamé.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 02183-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2023

IV. DE LA ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218°[5] y 221°[6] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

---

[3] Notificado el día 05.05.2023, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 00002366-2023-PRODUCE/DS-PA.

[4] Notificada el día 19.07.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 0004252-2023-PRODUCE/DS-PA.

[5] ***Artículo 218. Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) ***Recurso de apelación.***
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 ***El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios****, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

[6] ***Artículo 221.- Requisitos del recurso***
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[7] (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».

5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».

5.1.3 Por ello en el inciso 1)[8] del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización*** *e investigación* ***que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción****, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*».

5.1.4 De la misma manera, en el inciso 2)[9] del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «***No presentar*** *información u otros* ***documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia***».

5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas[10] (en adelante, REFSPA), se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
1	GRAVE	MULTA
2	GRAVE	MULTA

5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

[7] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.
[8] Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[9] Ídem nota del pie 12.
[10] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018- PRODUCE.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales[11] (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la Nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural[12].

b) El numeral 13.3 del artículo 13° del ROP de la Anchoveta, señala que los armadores de embarcaciones pesqueras, están obligados a facilitar las labores de supervisión y fiscalización a los inspectores acreditados que comprenden, entre otros, la toma de muestras; obtención de datos; verificación de la pesca, materia prima y producción, así como brindar la documentación y facilidades que se soliciten antes y durante el curso de la supervisión y fiscalización.

c) Asimismo, el numeral 13.8 del referido cuerpo normativo, establece que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción velarán por el correcto uso y destino del recurso anchoveta para consumo humano directo.

d) De otro lado, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado «Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional». Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento[13] (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

e) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.

f) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferencias, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.

g) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE[14], se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado

[11] Aprobada por la Ley N° 26821.
[12] Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.
[13] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.
[14] Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.

h) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro referido en el considerando precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala15, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

i) Asimismo, el literal d) del artículo 2° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para CHD, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, establece que una embarcación es considerada como una de menor escala para la actividad extractiva del recurso Anchoveta cuando, *"cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco, se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión".*

j) En ese sentido, en caso se emplee embarcaciones de menor escala es indispensable contar con permiso de pesca de menor escala otorgado por el Ministerio de la Producción o cuyo permiso ha sido adecuado por el Ministerio en calidad de autoridad competente, en el marco de la Primera, Segunda o Tercera Disposición Complementaria Transitoria del ROP del recurso Anchoveta aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

k) Mediante la Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/DRPRO de fecha 18.01.2016, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca a favor de los recurrentes; asimismo, se aprobó el cambio de nombre de la embarcación pesquera artesanal de "JESSICA ELVIRA" a "DAELIZ" con matrícula PS-21774-BM y 8.99 m³ de capacidad de bodega para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo.

l) Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales o jurídicas requerirán, entre otros, del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional. Por ello, el artículo 44° de la LGP dispuso que las concesiones, autorizaciones y **permiso**s, **son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras**, conforme a lo dispuesto en dicha ley y en las condiciones que determina su Reglamento; a su vez, el citado artículo señala que **corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado**, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

[15] De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión.

m) Por ello, mediante Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, se resolvió adecuar de oficio el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica para operar la embarcación pesquera DAELIZ de matrícula PS-21774-BM y 8.99 m³ de capacidad de bodega, al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta, de modo que se dispuso otorgar a favor de los recurrentes, Hilda Coa Vizcarra de Gutierrez y Agustín Gutierrez Ponce, el permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción de los recursos hidrobiológicos detallados en los considerandos de la citada Resolución con destino al consumo humano directo, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos de pesca adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera de los alcances del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala.

n) En ese sentido, en la información publicada en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, se observa que la embarcación pesquera "DAELIZ" se reporta en la Columna Régimen: MENOR ESCALA (ANCHOVETA) – ARTESANAL; en el apartado Situación Administrativa, registra Permiso de Pesca: RD. N° 1544-2019-PRODUCE/DGCHDI, y como estado de permiso: VIGENTE: TODO EL LITORAL.[16]

o) De otro lado, mediante contrato privado de compra y venta de embarcación, se observa que los recurrentes, Agustín Gutierrez Ponce e Hilda Coa Vizcarra de Gutierrez, transfirieron a favor de la señora María Elizabeth Castro Chanamé, la embarcación pesquera DAELIZ de matrícula PS-21774-BM, conforme consta la Escritura Pública de fecha **13.12.2021**, es decir, en fecha posterior a los hechos suscitados (**12.11.2021**). Por consiguiente, en el presente caso, conforme se señala en el acto administrativo impugnado, <u>la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable</u>, es decir, en los recurrentes, quienes en ese momento eran los propietarios de la embarcación en cuestión, y no la señora María Elizabeth Castro Chanamé, quien adquirió la propiedad de la misma en fecha posterior a los hechos materia del presente procedimiento sancionador.

p) Ahora bien, en el presente caso, la Administración ha acreditado a través del Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 015638, que el día de los hechos, el 12.11.2021, la propiedad y titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera DAELIZ de matrícula PS-21774-BM, la ostentaba los recurrentes; asimismo, que ese día **se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta** en una cantidad 10,000 kg., por lo que se le solicitó la documentación correspondiente a dicha embarcación; sin embargo el representante se negó a presentar la información requerida, alegando que sería fiscalizado por el fiscalizador de la DIREPRO – ANCASH; impidiendo y obstaculizando de esta manera la labor del fiscalizador del Ministerio de Producción.

q) Asimismo, el evento suscitado ha sido confirmado en el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001672 de fecha 12.11.2021, en el cual los fiscalizadores señalan lo siguiente: *"(…) durante la fiscalización de la E/P DAELIZ con matrícula PS-21774-BM. Al solicitarle la documentación respectiva su representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO-Dicha E/P se encuentra en el portal PRODUCE como una E/P de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización (…). Norma(s) infringida(s): Numeral 2 y 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 017-2017-PRODUCE y modificatorias"*.

[16] Según el Portal Web del Ministerio de la Producción.

r) Por consiguiente, de acuerdo a la normativa y argumentos expuestos, se observa que en el presente caso el Ministerio de la Producción es el competente para realizar la fiscalización, en el que se concluye que de acuerdo al ROP de Anchoveta la embarcación pesquera tenía las características para ser considerada como una embarcación de menor escala, significando ello que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción contaban con competencia para realizar sus labores. Asimismo, es necesario indicar que mediante la mencionada Acta de Fiscalización se advierte que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción se encontraban *in situ* realizando la inspección correspondiente el día 12.11.2021, siendo impedidos de cumplir sus funciones por los recurrentes, por lo tanto, no se habría realizado una doble inspección como lo estuvo alegando. En ese sentido, carece de sustento legal lo mencionado por los recurrentes.

s) Además, ha quedado corroborado que la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala; en tal sentido, no se puede desconocer la **competencia** del Ministerio de la Producción **para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras** que, bajo la regulación del ROP de Anchoveta, tenían la condición de ser consideradas como de **menor escala**. Por consiguiente, al ser los recurrentes personas dedicadas al rubro pesquero que conocen las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

t) Cabe resaltar que, las actuaciones expuestas, las mismas que han sido realizadas durante la fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al REFSPA, todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de fiscalización será constatado en los documentos que el fiscalizador elabore, estableciéndose en su artículo 14° que «*constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (…)*».

u) En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación de los principios de legalidad y de verdad material, recogidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173°[17] del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que los recurrentes impidieron u obstaculizaron las labores de fiscalización; y no presentaron la información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad a los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, configurándose así las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por los recurrentes carece de sustento y no los libera ni les exime de responsabilidad alguna.

v) Por lo tanto, respecto a la vulneración de debido procedimiento, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados por los recurrentes, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento

[17] Artículo 173 del TUO de la LPAG.- Carga de la prueba. «*173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley* (…)».

conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral Nº 02183-2023-PRODUCE/DS-PA.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial Nº 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Nº 34-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.09.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** y la señora **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral N° 02183-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/09/22 15:46:53-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/22 19:55:37-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/22 16:38:32-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/22 19:44:32-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones